



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allego oficio en el cual señala la obligación de presentar declaración de renta durante la fracción del año 2022, por lo que solicitan no continuar con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 591 del estatuto tributario y el artículo 7 y s.s. del decreto reglamentario 4345 del 22 de diciembre de 2004, y Decreto 2972 del 20 de diciembre de 2013. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION
DEMANDANTE	NEILYS EDITH PEREZ SERNA en representación del menor ASPP
CAUSANTE	ANNAVER CELESTINO PICHON PACHECO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	444303184001-2021-00152-00

ASUNTO

Le corresponde al despacho resolver lo pertinente, en atención a lo manifestado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, respecto a la obligación de presentar declaración de renta durante la fracción del año 2022 de conformidad con el artículo 591 del estatuto tributario, el artículo 7 y s.s. del decreto reglamentario 4345 del 22 de diciembre de 2004, y Decreto 2972 del 20 de diciembre de 2013, advirtiéndolo la imposibilidad de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la Ley 75 de 1986 por medio de la cual se expidieron normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, el síndico recaudador de impuestos ya no es parte en el proceso de Sucesión, pero sí el fisco como acreedor de deudas fiscales expresas, claras y actualmente exigibles contra el causante o su sucesión ilíquida, pudiendo actuar a través del proceso coactivo correspondiente y en la declaración de Herencia Yacente.

El artículo 844 del Estatuto Tributario establece una oportunidad de intervención del fisco como acreedor, como se verá, ya que las otras



oportunidades de intervención han sido derogadas de la legislación tributaria, o en la práctica no se presentan.

1. El régimen Fiscal del proceso de sucesión

Con la Ley 75 de 1986 y el Decreto 2503 de 1987 y ahora con los artículos 844 y concordantes del Estatuto Tributario, se ha consagrado una separación casi absoluta entre el proceso de sucesión y el trámite fiscal accidental, en el sentido de que uno y otro son autónomos, sin la incidencia del último en el primero.

El Doctor Pedro Lafont Pianetta, en su obra *Derecho de Sucesiones Tomo III Manual Teórico Práctico*¹ se ha referido a los aspectos fiscales fundamentales dentro del proceso de sucesión de la siguiente forma:

“Son aquellos que tienen incidencia dentro de este proceso, que antiguamente se reflejan en cuatro actuaciones, (antes del proceso, con la demanda y los anexos fiscales; en el inventario y avalúo, con la exigencia de su conformidad con lo fiscal; y en la conclusión del proceso con la exigencia del paz y salvo ordinario o especial según fuera mobiliaria o inmobiliaria la sucesión) posteriormente con la Ley 75 de 1986 reducidas a tres (3), (se suprimió la actuación antes del proceso correspondiente a la declaración de bienes relictos); y que ahora quedan limitados (con el Decreto 2503 de 1987 y el actual el Estatuto Tributario teóricamente a dos (2) (la apertura del proceso y la ejecución fiscal, aunque prácticamente a una (1) (la última) como se verá enseguida.

“(…)”

“ SEGUNDA ACTUACIÓN FISCAL (EJECUCIONES SUCESORALES)

“Se trata de una actuación reglada por el artículo 844 de Estatuto Tributario (...)”

I. *“Actuación Especial.- Se caracteriza por ser: adicional , a la ordinaria correspondiente a cualquier acreedor, limitada a herencia superiores a 700 UVT; provocada mediante información a la oficina de cobranzas; restringida a la invitación de ser parte y cobro fiscal de deudas de impuesto de renta, patrimonio y complementarios del causante y su sucesión ilíquida (no incluye impuesto de ganancia ocasional y renta de los asignatarios); y ubicada dentro de las*

¹ LAFONT, Pianeta. Pedro, *Derecho de Sucesiones Tomo III*, Editorial El profesional P. 4-5 e. 2011.



ejecuciones sucesorales pero para efectos fiscales, y, desde luego. Previa y condicionalmente a la partición. Su omisión absoluta puede acarrear la nulidad procesal de la partición efectuada posteriormente.

II. *“Intervención.- se efectúa por la oficina de cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o su sucesión ilíquida dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación (preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art. 602 C.P.C.) o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (art. 844, 800, 812 y concordantes del Estatuto Tributario, o bien exigir un pago coactivo con previo remate dentro del proceso de sucesión art. 602 C. P. C., sin perjuicio de hacerlo separadamente de este último mediante procedimiento administrativo coactivo / (art. 823 y 55 ibídem) o en el proceso ante la jurisdicción ordinaria (art. 843 ibídem y 561 y ss. C.P.C.)*

III. *“Cumplimiento y partición.- puede procederse a la etapa subsiguiente a la partición: inmediatamente cuando no es necesaria actuación fiscal por ser la herencia inferior a 700 UVT; y mediatamente cuando se haya satisfecho la actuación fiscal mencionada, lo que se configura cuando: la administración no se hizo parte oportunamente (v. gr. Porque n o había título ejecutivo fiscal, obra con desidia o demora o simplemente opta por el procedimiento coactivo, etc.), o cuando habiéndolo hecho ha solicitado y obtenido el pago voluntario o forzado, o a llegado a acuerdo de pago, o bien autoriza o no se opone a que se decrete la partición sin pago previo (v. gr. Porque está reconocido el crédito en el inventario y avalúo, por lo que debe garantizarse su pago en la hijuela de deudas, o porque la administración decide ir al procedimiento coactivo fiscal, administrativo o judicial, o porque sin oposición en decisión firme el juez decreta la partición, etc.)*

“En todo caso, sea que intervenga o no la administración de impuesto en el proceso de sucesión, ella conserva la facultad de acudir al cobro extraproceso o mediante procedimiento coactivo administrativo o judicial correspondiente”.

Caso concreto



Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que con el oficio JPFM 0995 del 16 de septiembre de 2022, se le informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre el nombre del causante, el número de su cédula y el avalúo de los bienes sobre los cuales se presentó el trabajo de partición, para darle cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario.

Con el oficio 125-201-555-717 del 10 de octubre de 2022, manifestó que *se ha establecido la existencia de obligación de presentar declaración de renta durante la fracción del año 2022.*

Con la anterior manifestación, se advierte que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no se hizo parte dentro de la sucesión de la referencia, presentando el título ejecutivo fiscal contra el causante o la sucesión ilíquida, ni siquiera se refirió a deuda alguna sobre el impuesto de renta, patrimonio y complementarios, por lo que debido al fenecimiento del término de veinte (20) días siguientes a la comunicación, sin que la referida entidad se hiciera parte, cumpliendo con las formalidades de ley, es claro para el despacho que dicha entidad no mostró interés en deudas fiscales para ser cobradas dentro del presente proceso sucesorio, en los términos y lineamientos descritos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. En todo caso, la Administración de Impuesto conservará la facultad de acudir al cobro extraproceso o mediante procedimiento coactivo administrativo o judicial correspondiente, en los términos de las normas que regulan la materia.

Por último, como quiera que la demandante señora NEILYS EDITH PEREZ SERNA actuando en nombre propio y en representación del menor ASPP, allego memorial de poder por ella otorgado al doctor ALEXANDER INDABURO MARTINEZ, se tendrá por revocado el mandato conferido al también profesional del derecho WILMER JESUS RADA GAMARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 84.040.995 y T.P. No 55.971. de conformidad con el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao

RESUELVE:

PRIMERO. Continuar con el trámite del proceso de sucesión de la referencia, advirtiéndole a la DIAN que en el evento de existir deudas sobre el impuesto de renta, patrimonio y complementario del causante o de la sucesión ilíquida, conservará la facultad de acudir al cobro extraproceso, mediante procedimiento coactivo o judicial correspondiente.



SEGUNDO. Se tiene por revocado el mandato conferido al profesional del derecho WILMER JESUS RADA GAMARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 84.040.995 y T.P. No 55.971. por parte de la señora NEILYS EDITH PEREZ SERNA actuando en nombre propio y en representación del menor ASPP, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERA: Reconózcasele personería al doctor ALEXANDER INDABURO MARTINEZ abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.041.411 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86.942 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la demandante NEILYS EDITH PEREZ SERNA, para los efectos y fines del poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

CUARTA: En firme esta decisión vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO